

Viedma, 12 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.A.N. C/ K.A.M. S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-00275-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

1) En fecha 19/02/2025 interpone demanda de filiación extramatrimonial el joven A.N.R., DNI N° 4., por derecho propio conforme a su capacidad progresiva (art. 26 del CCyC), con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 de esta ciudad (carta poder de fecha 14/02/2025), contra el Sr. A.M.K., DNI N° 2..

Relata que desde temprana edad manifestó interés en conocer la identidad de su progenitor biológico y que, tras la realización de una prueba genética respecto de otra persona, cuyo resultado descartó tal vínculo filial, su madre concluyó que la figura paterna correspondía al aquí demandado, en virtud de la relación de noviazgo que mantuvo con éste durante tres años. Señala que en su infancia mantuvo trato con el Sr. K. pero sin saber que era su progenitor.

Afirma que siente el apremio de reclamar por su identidad, además de presentar necesidades económicas por la escasez de recursos de su madre. Dice que se encuentra estudiando en el nivel secundario y pretende continuar con estudios superiores posteriormente. Por sus necesidades imperiantes, pide se fijen alimentos provisorios para atender urgentemente a sus gastos.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

2) El Sr. A.M.K. es notificado por cédula del traslado conferido en fecha 03/04/2025, sin embargo, no se presenta a contestar demanda. Tampoco comparece a los distintos turnos otorgados por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) para la extracción de muestras genéticas.

3) Se realiza la audiencia de vista de causa el día 29/09/2025, donde declararon las testigos propuestas por la parte actora.

4) Mediante Providencia de fecha 20/10/2025, se fijan los alimentos provisorios en la suma del 15 % de los haberes del Sr. K. como empleado de la firma “YPF FULL/GNC”, suma que no podrá ser inferior a 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil mensuales, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC, debiendo ser

descontadas y depositadas por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se abra en el Banco Patagonia S.A. Notificada la resolución, la misma quedó consentida por falta de impugnación.

5) En fecha 06/03/2026 se escucha al joven contando con la presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Queda ampliamente expresada su postura.

6) Luego del informe del ETI, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, llamándose a autos para dictar sentencia en fecha 27/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I) La cuestión a resolver versa sobre la determinación de la paternidad extramatrimonial a la que refiere el art. 570 del Código Civil y Comercial (CCyC) que establece expresamente: “La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal”.

En lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de proceso, el art. 579 del mismo código consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, incluso aclara que están admitidas las pruebas biológicas, las que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por el juez.

En el presente caso, la pretensión es el emplazamiento de un hijo no reconocido al pretense progenitor que no ha accedido a responder la demanda como tampoco se ha presentado a la extracción de muestra genética, por lo que omitió prestar colaboración alguna con el proceso.

En este estado, nos encontramos con la ausencia de la prueba por excelencia para determinar la verdad biológica, atento la objetividad y certeza que brinda el informe de ADN sobre las compatibilidades genéticas de las personas involucradas.

Sin perjuicio de ello, se han producido en el expediente otras pruebas destinadas a comprobar sobre la existencia de algún tipo de vínculo o relación entre su madre con el demandado, de donde pudiera inferirse su concepción.

Cabe recordar que, el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación en el marco jurídico de los arts.

33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 19, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, arts. 11, 12 y 13 de la Ley N° 26.061, entre otros.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que definen e individualizan a una persona en la sociedad. Aquí se distingue la dimensión estática y la dimensión dinámica de la identidad. La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, en principio el nombre, datos respectivos a su nacimiento; mientras que la dimensión dinámica, comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo por sus propias elecciones (intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas). De esta forma, ambas dimensiones son interdependientes y conforman la identidad de un sujeto. “No puede perderse de vista que la identidad es la proyección social de una objetiva verdad personal” y “... es la existencia de un real interés humano a tutelar, vinculado con lo más profundo del yo, como lo es también la libertad, y que se condice con la estructura coexistencial del ser humano” (Fernández Sessarego, Carlos, «El Derecho a la identidad personal», TR LALEY AR/DOC/2013/2001, p. 20 y 21).

Aparte de comprender el derecho a conocer sus orígenes, a obtener información sobre la identidad genética, se incluye el derecho a obtener un emplazamiento filial concordante con la realidad biológica que es llamada identidad filiatoria. Por ello se ha dicho que el derecho a la identidad está relacionado con el derecho a la verdad, a conocer su realidad biológica, como un derecho constitucional implícito previsto en el art. 33 de la Constitución Nacional.

No obstante, en muchos casos como el que se analiza, no puede comprobarse esta verdad biológica por exclusiva responsabilidad del demandado, que obstruye el curso normal del proceso al no presentarse al laboratorio para la extracción de la muestra biológica.

De esta manera, el art. 579 último párrafo del CCyC determina que el juez valora la negativa del demandado a la prueba genética como un indicio grave contraria a la posición del renuente. Entonces, para valorar este indicio grave debe necesariamente conjugarse con otras pruebas que permitan llegar a la misma conclusión, teniendo en cuenta las consecuencias procesales que ello apareja y en favor del debido proceso (amplitud prevista también por el art. 133 del Cód. Proc. de Familia).

Al decir de Kemelmajer de Carlucci, “si bien en doctrina algunos diferencian presunción de indicio grave, tanto en un caso como en otro, la negativa acarrea consecuencias procesales en contra del renuente, agregando que: Las consecuencias que se extraen en la negativa a someterse a estas pruebas no son inconstitucionales” (Gil Dominguez Andrés, Fama María Victoria y Herrera Marisa, Derecho Constitucional de Familia, t. II, Buenos Aires, Ediar, 2.006, p. 749).

II) Dando lugar a la valoración de las pruebas, se extraen los siguientes hechos comprobados:

- Con la **prueba documental**, se acredita que el joven nace en la ciudad de Bahía Blanca (Prov. de Buenos Aires) en fecha 02/09/2008, actualmente tiene 17 años de edad y tiene registrada solamente la filiación materna a nombre de la Sra. M.L.R. (DNI N° 2.).

- De los tres testimonios vertidos, pueden tenerse por probadas las siguientes circunstancias: que la madre y el demandado mantuvieron una relación sentimental, se conocieron en el mismo lugar de trabajo en la estación de servicio y que esta relación era pública, iniciada aproximadamente en el año 2006. En ese momento, la Sra. R. queda embarazada. También que, la progenitora luego de confirmarle su paternidad le reclamó su reconocimiento y el aporte alimentario sin obtener una respuesta afirmativa a su reclamo. Que a pesar del acercamiento del hijo hacia el demandado, para poder vincularse, aquel nunca respondió favorablemente, teniendo conductas evasivas.

La testigo M.G.M. en particular, señala que el joven con su madre viven en la casa del abuelo materno, ella se encuentra desocupada obteniendo ingresos con algunos trabajos esporádicos de costura.

El testimonio de la Sra. Y.V.R., tía materna del joven, asegura que el accionado concurría a la casa familiar durante la relación sentimental. Asimismo, en las reuniones

de trabajo y de amigos en común, la progenitora llevaba a su pequeño hijo para que tengan contacto.

La declaración de esta testigo, da muestra de la angustia de su sobrino por la problemática de poder resolver su identidad, que es un chico muy reservado, responsable y a pesar de su juventud no quiere salir a divertirse, proyecta seguir estudiando para obtener la tecnicatura en agronomía y posteriormente, un estudio de nivel superior. También, manifiesta que se han cruzado el joven con su progenitor en la calle y sólo recibe actitudes evasivas del adulto, de rechazo. Sabe que el demandado tuvo otra pareja y ha tenido otros hijos. Dice que el joven en su aspecto físico es idéntico al accionado, asegura que tiene la cara de él por lo que cree no necesitar ADN.

Sobre el trabajo actual del Sr. K., enuncia que tiene reparto de maples de huevos, que en la estación de servicio hizo un arreglo económico por despido y posee alquileres de inmuebles propios.

La testigo R.A.D., en especial, comenta que la madre del joven siempre le dijo que el padre de su hijo era el “colo” de nombre A., compartió cenas y lo vió varias veces en la casa familiar de aquella. Que A. se enteró sobre su paternidad cuando el niño tenía alrededor de 10 años, pero nunca asumió sus responsabilidades. Agrega que no sabe cómo se arregla la madre para poder sustentarse con su hijo, por los escasos recursos económicos.

III) En la escucha del joven, realizada el día 06/03/2026, se pudo constatar que tuvo mucho contacto con el demandado hace 10 años atrás pero no sabía que era su progenitor, lo que fue confirmado por su madre al obtener un resultado de ADN negativo con otro señor.

Que siente una necesidad imperiosa de resolver su identidad, a pesar de tener el rechazo del presunto progenitor las veces que intentó comunicarse con él. Deja aclarado que su madre le confirmó al accionado sobre la paternidad y éste prometió reconocerlo administrativamente, aunque en definitiva ello nunca aconteció.

En esta oportunidad ratifica que no desea modificar su actual apellido, por lo que quiere conservar el apellido materno.

El joven tiene pleno conocimiento de la acción que presentó y de las implicancias del proceso, admitiendo la posibilidad de que se dicte una sentencia que reconozca su

filiación paterna aún cuando no tenga la certeza de la prueba genética por la incomparecencia del demandado. Se advierte que a pesar de sus manifestaciones, se lo observa muy angustiado por la actitud de su progenitor.

Con el Informe presentado por el ETI, luego de la escucha, se observa que el joven está cursando 5° año de la secundaria y continuará un año más para seguir la tecnicatura, manifestando interés por una futura carrera universitaria.

Aconsejan la continuidad de la averiguación de la identidad biológica del joven y el inicio de tratamiento psicológico por la carga emocional del trámite.

IV) El dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, realiza una mención de los hechos alegados por la parte actora, los que no son controvertidos por el demandado ante su incomparecencia al proceso, a su vez, son ratificados por los testimonios producidos. Aclara que a pesar de la amplitud de pruebas que admite el art. 579 del CCyC, la prueba de ADN no consta en el proceso porque el demandado no se presentó a ninguno de los turnos dados para la extracción de la muestra biológica, a pesar de ser notificado de todos ellos. Entiende necesario valorar la restante prueba producida conjuntamente con el deseo del joven y la conducta del demandado, las que habilitan una sentencia conforme a lo requerido como parte actora, debiendo comunicarse al Registro Civil de Bahía Blanca. Que la negativa del demandado para prestarse a la prueba biológica presume un único objeto: sustraerse a la acreditación del vínculo biológico.

Solicita que se mantenga el apellido materno R., a pesar de la filiación paterna a reconocer.

V) Entonces, la presunción legal acerca del renuente junto a las demás pruebas producidas, la escucha del joven que se identifica como hijo del Sr. K. y su deseo de que así se reconozca legalmente, sumado a la falta de colaboración probatoria del demandado (ausencias para extraer la prueba biológica sin justificación previa pese a ser debidamente notificado), merecen ser valorados para aplicar la disposición del art. 579 del Código de Fondo y reconocer en su mayor extensión la demanda interpuesta.

Considero además, que en los juicios de filiación debiera existir una mayor colaboración de las partes para garantizar el derecho a la identidad que se reclama, máxime cuando se trata de una persona adolescente que se encuentra en la etapa de la

vida de muchas definiciones importantes como persona, por su desarrollo integral (interés superior). Esto último, máxime cuando colaborar con la prueba genética no implica ningún sacrificio físico para las personas que se someten a la extracción de la muestra biológica, por la sencillez de la técnica médica empleada.

En relación al apellido del joven, debe hacerse lugar a la petición y mantener como único apellido el actual R., proveniente de su madre (art. 130 del Código Procesal de Familia, art. 64 del CCyC).

Por último, sobre los alimentos provisorios dictados a favor del joven hijo, conforme al art. 664 del CCyC relativo a la responsabilidad parental, que dispone “El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”, considero otorgar un plazo razonable para la presentación de la demanda de alimentos procurando dar tiempo para que procese sus cuestiones emocionales con las profesionales de la salud pertinentes. Así, entiendo que un tiempo prudencial para ello está dado en un plazo de 6 meses como máximo para iniciar la causa de los alimentos definitivos, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras no se proceda a iniciar dicho juicio.

VI) Sentencia en formato de lectura fácil: teniendo en cuenta lo dispuesto por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y el art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente comunicar en forma concreta al joven el contenido de esta sentencia en términos claros y sencillos, la que debe ser leída por sus Defensoras Oficiales. Así: “<.s.m., quiero dirigirme especialmente a vos, porque esta sentencia habla de una parte muy importante de tu vida: tu identidad y tus orígenes. Mediante esta sentencia se reconoce que el Sr. A.M.K. es tu padre. Esta decisión se toma a partir de las pruebas reunidas durante el proceso y de las presunciones previstas por la ley, las cuales permitieron acreditar que existió una relación entre tu mamá y el demandado en la época de tu concepción.

Ello pudo comprobarse porque distintas personas declararon sobre el vínculo que mantenían tus progenitores, el cual era conocido públicamente. Además, si bien la prueba de ADN es la más precisa para este tipo de casos, el Sr. K. no asistió a los turnos

fijados para su realización ni se presentó a ejercer su defensa en esta causa. Frente a esa conducta y valorando todas las demás pruebas en conjunto, cuento con elementos suficientes para determinar tu filiación paterna y reconocer legalmente tu identidad.

También quiero explicarte que, durante este expediente, se fijó una cuota alimentaria provisorio a tu favor que el demandado debe cumplir. Sin embargo, para que esa cuota continúe vigente, será necesario que junto a tus abogadas inicies la acción de alimentos definitivos dentro del plazo de seis (6) meses.

Por último, considero importante alentarte a que continúes tomando decisiones de cuidado personal. Entre ellas, comenzar el acompañamiento terapéutico sugerido por el equipo de psicología del Juzgado, como una herramienta que pueda ayudarte a atravesar y elaborar de la mejor manera todo lo vivido durante este proceso.

Deseo sinceramente que esta decisión te permita seguir adelante con tranquilidad, fortaleciendo tu vida personal, familiar, social y estudiantil, con la seguridad de que tu identidad merece ser reconocida y respetada.”

VII) Respecto de las costas del proceso, teniendo en cuenta que fue necesaria la interposición de la presente acción para establecer la filiación paterna del joven, me aparto del principio general del art. 19 del CPF, correspondiendo imponerlas al demandado.

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el joven A.N.R., DNI N° 4. contra el Sr. A.M.K., DNI N° 2. y en consecuencia, tener por probado que demandado es su padre biológico (arts. 570, 579, 582 y cc del CCyC, art. 129 y sgtes. del CPF).

II.- Imponer las costas al demandado conforme los argumentos expuestos en el considerando.

III.- Regular los honorarios de las Defensoras Oficiales, Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa conjuntamente, merituando su labor en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado en la suma equivalente a 15 jus (arts 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48, 49 y 50 de la Ley 2212). Hágase saber al Sr. A.M.K. que los honorarios regulados deberán depositarse en la cuenta

corriente especial destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.

IV.- Hacer saber a la parte actora que en el plazo de seis meses deberá iniciar las acciones de fondo respecto a la cuota alimentaria.

V.- Firme que se encuentre la presente, inscribábase en el Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente conforme a la partida de nacimiento acompañada en la demanda, debiendo mantener el nombre completo del joven como A.N.R. a pesar de la filiación paterna reconocida. Líbrese oficio a su efectos.

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, al joven actor personalmente por medio de sus defensoras oficiales, al demandado en su domicilio real y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con el movimiento correspondiente (arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC, art. 269 del CPF). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA